



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-SFA-59/2021

SOLICITANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que declara **improcedente** la solicitud de facultad de atracción, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-219/2021 y SM-JRC-227/2021, por presentarse de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León (CEE/CG235/2021). Mediante acuerdo de once de junio, la Comisión Estatal de dicha entidad realizó la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de Estado de Nuevo León para el periodo 2021-2024.

2. Medio de impugnación local (JI-121/2021 y acumulados). El trece de agosto, el Tribunal Local del Estado de Nuevo León, resolvió diversos juicios de inconformidad, en el sentido de confirmar el acuerdo CEE/CG235/2021 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

3. Medios de impugnación federal. El diecisiete y dieciocho de agosto, Félix Guadalupe Arratia Cruz, representante de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral, presentó demandas de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local en los juicios de inconformidad JI-121/2021 y acumulados.

4. Recepción del medio de los medios de impugnación. El diecinueve y veinte de agosto, la Sala Monterrey radicó los medios de impugnación y los registró con las claves de expediente SM-JRC-219/2021 y SM-JRC-227/2021.

5. Solicitud de facultad de atracción. El veintisiete de agosto, la parte solicitante presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey un escrito por el que solicitó la facultad de atracción respecto del juicio SM-JRC-219/2021, para que esta Sala Superior resuelva los medios de impugnación.

6. Remisión de expedientes. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, el magistrado instructor de la Sala Regional Monterrey acordó tener por recibido el escrito de solicitud de facultad de atracción del SM-JRC-219/2021 y agregar copia simple del mismo al SM-JRC-227/2021 al advertir que se trata de la misma demanda presentada por Movimiento Ciudadano y ordenó remitir los expedientes a esta Sala Superior

7. Turno. En la misma fecha, se turnó el expediente SUP-SFA-59/2021 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia



La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, al tratarse de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción respecto de un medio de impugnación tramitado ante la Sala Regional.²

II. Planteamiento de la solicitante

El promovente solicita a esta Sala Superior atraer los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-219/2021 y SM-JRC-227/2021, al considerar que faltan cuatro días para que los integrantes del Congreso de Nuevo León inicien su encargo, el primero de septiembre y su juicio no se ha resuelto.

En el referido medio de impugnación se advierte que el solicitante impugnó la sentencia JI-121/2021 y acumulados, del Tribunal Local del Estado de Nuevo León, mediante la cual se realizó la asignación de las diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso de dicha entidad.

III. Decisión

Esta Sala Superior considera que, al no colmarse el requisito de ley,³ no se puede analizar la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que la Sala Superior conozca y resuelva los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-219/2021 y SM-JRC-227/2021.

IV. Improcedencia

Como se anticipó, la solicitud de atracción **es improcedente**, al ser extemporánea.

Marco normativo

² Con conforme con los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución general; así como 169, fracción XV, y 170, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³ De acuerdo con el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica.

En términos de lo dispuestos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general; así como 189, fracción XVI, y 169 de la Ley Orgánica, el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, se regula de la siguiente forma:

Constitución general

Artículo 99. [...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica

Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...].

XV. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de esta Ley;

Artículo 170. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XV del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten;

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, y

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos o aquellas que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros o terceras interesadas, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.



La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De las disposiciones transcritas, se advierte lo siguiente:

- Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
- Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, exceptuada la Sala Regional Especializada, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, **al presentar la demanda del medio de impugnación**, o bien, cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
- La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales, excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.
- Con respecto a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

Caso concreto

Del análisis de las constancias del expediente, se advierte que la parte actora no solicitó oportunamente el ejercicio de la facultad de atracción en los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-219/2021 SM-JRC-227/2021.

En esos términos, la solicitud de atracción **es improcedente por extemporánea**, debido a que la parte actora debió plantear la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción al momento de presentar el escrito de demanda que dio origen a los expedientes SM-JRC-219/2021 y SM-JRC-227/2021, lo que en el caso no ocurrió.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que la solicitud se presentó mediante diverso escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey el veintisiete de agosto y fue remitido en esa misma fecha a esta Sala Superior, es decir, de forma notoriamente posterior a la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía referido (diecisiete de agosto)⁴.

Con base en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, se ha sostenido que el ocurso en el que se haga valer un medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, **interpretar** el sentido de lo que se pretende, por lo que si en el escrito que nos ocupa el solicitante pretende promover una excitativa de justicia, pues refiere que la Sala Regional no ha resuelto el medio de impugnación que promovió y se encuentra próxima la fecha para que se instale la nueva legislatura del Congreso de Nuevo León; por tanto, envíese el escrito a la Sala Regional, la cual se encuentra sujeta a los plazos y términos para resolver los medios de impugnación, para que determine lo conducente.

V. Conclusión

La Sala Superior concluye que la solicitud de ejercicio de facultad atracción **es improcedente**, al ser extemporánea.

⁴ En similares términos se resolvieron las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción SUP-SFA-10/2021 y la SUP-SFA-14/2021.



En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

SEGUNDO. Envíese el escrito a la Sala Regional en los términos precisados.

TERCERO. La Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe comunicar a la Sala Regional Monterrey la presente determinación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.